

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR
DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO DE
ACCESO INTERPUESTO POR PINERGIA SCCL CONTRA
ADAMO TELECOM IBERIA, S.A. EN EL MARCO DE LA
EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA FINANCIADO CON RECURSOS
PÚBLICOS**

(CFT/DTSA/162/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso.....	3
Segundo. Subsanación de la solicitud de conflicto.....	3
Tercero. Comunicación del inicio del procedimiento y requerimientos de información a los interesados.....	3
Cuarto. Contestación de Adamo al requerimiento de información.....	4
Quinto. Desistimiento de Pinergia.....	4
Sexto. Traslado del desistimiento de Pinergia a Adamo	4
Séptimo. Declaración de confidencialidad	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	4
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	4
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	6
Único. Desistimiento del solicitante.....	6
ACUERDA.....	10

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso

El 15 de marzo de 2023, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del operador Pinergia SCCL (Pinergia) mediante el cual plantea un conflicto de acceso frente a Adamo Telecom Iberia, S.A. (Adamo) debido a la denegación de acceso mayorista a la red de comunicaciones electrónicas de muy alta velocidad desplegada por el segundo operador en los municipios de Martinet, Lles de Cerdanya y Prullans (Lérida).

Esta red está financiada con ayudas públicas otorgadas por el

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) en el marco del Plan de Extensión de Banda Ancha de Nueva Generación (PEBA), en su convocatoria de 2020.

Segundo. Subsanación de la solicitud de conflicto

El 25 de abril de 2023, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC requirió a Pinergia la subsanación de su solicitud de conflicto, particularmente la acreditación fehaciente de la representación legal del operador, de conformidad con el artículo 68 de la LPAC¹. El 4 de mayo de 2023, Pinergia aportó la información requerida.

Tercero. Comunicación del inicio del procedimiento y requerimientos de información a los interesados

El 11 de mayo de 2023, la DTSA comunicó a los interesados (Pinergia y Adamo) el inicio del procedimiento administrativo de resolución del conflicto de acceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la LPAC, otorgándoles un plazo de diez días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Asimismo, en dicho escrito se requirió a los operadores interesados para que aportaran determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

Cuarto. Contestación de Adamo al requerimiento de información

El 1 de junio de 2023, Adamo contestó al requerimiento de información mencionado en el antecedente anterior².

Quinto. Desistimiento de Pinergia

El 19 de junio de 2023, Pinergia presentó escrito de desistimiento de su solicitud de conflicto frente a Adamo, al haberse alcanzado un acuerdo de acceso mayorista entre ambos operadores.

Sexto. Traslado del desistimiento de Pinergia a Adamo

El 4 de julio de 2023, la DTSA dio traslado a Adamo de la petición de desistimiento realizada por Pinergia señalada en el Antecedente anterior para que formulase alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.4 de la LPAC.

A fecha de hoy, Adamo no ha formulado alegaciones al respecto.

Séptimo. Declaración de confidencialidad

El 17 de julio de 2023, la DTSA declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Adamo en el seno del presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas*”

² El 25 de mayo de 2023, la DTSA concedió una ampliación del plazo de dos días para contestar al requerimiento de información (a petición de Adamo).

a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[3], y su normativa de desarrollo”.

Asimismo, los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), facultan a la CNMC a resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

De forma adicional, el artículo 7.3 de la Orden ETD/348/2020, de 13 de abril, en la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con cargo al Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación, atribuye a la CNMC la facultad de resolución de conflictos entre operadores⁴.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

³ Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

⁴ “La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (...) resolverá los conflictos entre operadores solicitantes de acceso y operadores beneficiarios de las ayudas, dictando instrucciones para el efectivo cumplimiento de la obligación de acceso mayorista a la que se refiere este apartado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, teniendo en cuenta las condiciones de mercado y la ayuda recibida”.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Desistimiento del solicitante

El artículo 84 de la LPAC contempla como uno de los modos de terminación del procedimiento, el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 del citado texto legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos.

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Al amparo de tales preceptos, Pinergia ha ejercido su derecho de desistimiento mediante escrito de 19 de junio de 2023, al haber alcanzado un acuerdo de acceso mayorista con Adamo. Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Pinergia con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 19 de junio de 2023. Por su parte, Adamo no se ha opuesto al ejercicio de tal derecho de desistimiento.

Como consecuencia de todo lo anterior, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento -al haberse solucionado satisfactoriamente para el solicitante la cuestión relativa al acceso mayorista a la red o infraestructuras de Adamo-. Por ello, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Pinergia SCCL en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Pinergia SCCL y Adamo Telecom Iberia, S.A., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.